PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la decisión núm. 026-02-2025-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2113, de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente la demanda original, en consecuencia, ordena al Banco BHD León, entregar el 50% del valor de los intereses devengados por los certificados financieros descritos en el cuerpo de esta sentencia, a la señora [redacted], por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 500/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en establecimiento judicial de unión consensual y partición de bienes contra [redacted], en sus calidades de hijos del fenecido [redacted]. Esta acción fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 532-2022-SSEN-

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

02541 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024. En consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y declaró disuelta la comunidad de bienes fomentada entre [redacted] y [redacted], al considerar acreditada una relación de convivencia de más de 40 años.

2) Además de lo anterior: **c)** la corte de apelación ordenó la partición de los bienes fomentados entre el finado y la demandante, asignándole a esta última el 50% de la masa común, en su condición de cónyuge supérstite. Asimismo, declaró con vocación sucesoral legal a los hijos del causante y actuales recurrentes, para reclamar los bienes dejado por su padre. La Tercera Sala de la Corte, de igual forma remitió el expediente al juez de primer grado que falló del asunto originalmente para que continuara con las labores de la partición y liquidación de bienes, dejando a su cargo la designación de los profesionales requeridos para ejecutar dichas diligencias; **d)** posteriormente, la parte demandante incoó una demanda en referimiento solicitando una provisión de fondos contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2113 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y, al conocer del recurso, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado, acogiendo parcialmente la medida solicitada. En consecuencia, ordenó al Banco BHD León entregar a favor de la demandante el 50% del valor de los intereses generados por los certificados financieros a nombre del finado [redacted], los cuales suman un total de RD$5,020,668.56; todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

### *Medios de casación*

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea y violatoria aplicación de la ley y exceso de poder.

### *Sobre el interés casacional*

4) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, puesto que, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, ya que en esta materia la ley lo considera presunto.

***En cuanto al fondo del recurso***

5) Si bien la parte recurrente titula su único medio de casación como se indica en el considerando número 3 de esta misma decisión, lo que este desarrolla en su memorial es únicamente la denuncia de violación a la ley y exceso de poder por parte de la corte *a qua*, no así la desnaturalización de los hechos, de modo que será respondido como tal para su correcta valoración.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y abuso de poder al conceder una provisión de fondos, ordenando el pago de una obligación que no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de un proceso de partición aún no resuelto de manera definitiva. Indica, que al momento de dictarse la decisión

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

impugnada no se había determinado la masa a partir, no se conocían los pasivos, ni estaba definida la calidad de supuesta concubina de [redacted] respecto al finado [redacted]. Argumenta la parte recurrente que aún se discute quiénes tienen capacidad legal para recibir beneficios de la herencia, así como el período de tiempo que debe tomarse en cuenta para establecer los bienes que ingresan o no a la masa, dependiendo del inicio de la convivencia entre la demandante y el *de cujus*.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia que ordenó la partición no fijó monto alguno a favor de ninguna de las partes, ni estableció la masa a partir, lo que impide afirmar la existencia de un crédito, además, fue objeto de recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, el cual, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23, tiene efecto suspensivo de pleno derecho por tratarse de una materia relacionada con separación de bienes, por tanto, no constituye una decisión definitiva. En ese sentido, sostiene que, dado el carácter controvertido del crédito invocado, la demandante original no puede ser considerada como acreedora de derecho alguno. Por todo lo anterior, argumenta que la corte *a qua* ignoró los criterios jurisprudenciales respecto a esta figura (provisión).

8) Prosigue argumentando, que ninguno de los requisitos necesarios para que se produzca la provisión de fondos se cumple en el presente caso, pues no existe un

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

acreedor ni un deudor, mucho menos una deuda. Por último, arguye la parte recurrente, que la decisión impugnada constituye una violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 y, además, la alzada se ha apartado del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia al tocar el fondo del proceso, concediendo los derechos de cobro respecto a una masa no definida, en favor de alguien cuyos derechos se encuentran en sería contestación.

9) En contraposición, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la decisión impugnada contiene una correcta interpretación y apreciación de los hechos y circunstancias de la demanda, lo que le permitió a la alzada hacer una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en exceso de poder, pues su decisión fue dictada dentro de los poderes conferidos al juez de los referimientos a la hora de apreciar la urgencia en una situación como en el caso. Por todo lo anterior, indica que el medio de casación planteado debe ser desestimado y, consecuentemente, rechazado del recurso de casación.

10) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que a juicio de esta alzada, se encuentran reunidos los requisitos a fin de otorgar la indicada provisión, en virtud de que se ha podido determinar: a) el*

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *reconocimiento por parte de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, antes descrita, del 50% correspondiente de los bienes dejados por el señor* [redacted], *a favor de la señora* [redacted] *en su calidad de cónyuge superviviente; b) que en apariencia, como la sentencia que revocó la decisión del juez de primer grado sobre la demanda en establecimiento judicial de unión consensual y partición de bienes, ordenando al mismo la continuación de la partición y liquidación de bienes, sí bien se trata de bienes indivisos, no menos cierto es que como ya ha sido establecido existe un crédito del 50% de los bienes que corresponden a la recurrente, aunado al hecho de que la recurrente mantenía una cuenta bancaria mancomunada con el de cujus; c) la urgencia, en virtud de que la señora* [redacted] *por su avanzada edad no labora, dependiendo económicamente de sus únicas parientes cercanas, y quien se encuentra interna en un centro geriátrico, ya que la misma necesita asistencia médica especializada, pues presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, además catarata e hipertensión arterial, conforme se verifica de la constancia médica emitida por el Centro Geriátrico Dr. Güílamo, donde se encuentra ingresada desde el 12 de Junio de 2024, conllevando a altos gastos mensuales. Considerando, que en ese mismo orden, sí bien la parte hoy recurrida presentó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, que reconoció el 50% que le corresponde a la señora* [redacted], *éstos atacan la veracidad de la existencia el concubinato fomentado entre el de cujus y la hoy recurrente, lo que, de una lectura exhaustiva de las piezas que conforman el expediente, los continuadores jurídicos sí bien no tienen la certeza del tiempo en que el finado y la hoy recurrente se encontraban en unión consensual, no niegan que esta unión en concubinato existió…*

11) Continúa motivando la corte *a qua*:

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*Considerando, que no obstante lo anterior, la recurrente solicita directamente que se le otorgue la provisión de RD$31,357,517.00, suma que dejaría desprovistos de fondos a los demás sucesores, en vista de que el pliego de modificaciones muestra que los activos componentes de la masa sucesoral registra un total activo neto de RD$39,541,693.16, por otro lado, el monto que requiere la recurrente proviene únicamente de los productos financieros líquidos, los cuales ascienden a la suma de RD$24,937,566.77, sobrepasando el monto exigido al total de productos bancarios. Considerando, que de igual modo, en lo que concierne a los valores consignados en los certificados financieros, esta Sala de la Corte ha valorado que se tratan de bienes muebles y, conforme al artículo 55 inciso 11 de la Constitución…; por lo que es lógico suponer que siendo un hecho no controvertido la existencia del concubinato, siendo indiscutible que dentro de tal relación, la señora [redacted] hizo un aporte a la misma, dando al traste, en parte, con la producción del patrimonio que hoy subsiste. Considerando, que de la documentación aportada, especialmente de las cédulas de identidad y electoral de la señora [redacted], el tribunal ha podido verificar su condición de persona de edad muy avanzada (88 años de edad), así como se puede visualizar de las imágenes fotográficas de la señora; además, como ha sido indicado precedentemente en otro punto de esta sentencia, ésta presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, aparte de catarata e hipertensión arterial, conforme se verifica de la constancia médica emitida por el Centro Geriátrico Dr. Güílamo, donde se encuentra interna actualmente, lo cual genera una situación de vulnerabilidad de la misma…; Considerando, que en virtud de lo anterior, esta alzada es de criterio, que resulta justo y equitativo ordenar que le sea dispuesto en beneficio de la señora [redacted] el 50% de los intereses que generen los certificados financieros registrados en el Banco BHD León, cuya sumatoria asciende a un balance total de RD$5,020,668.56, los cuales se desprenden de la siguiente forma: 1) Certificado Financiero B 406528 operación no. 1296460, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$860,275.26: 2) Certificado Financiero B 371267 operación no.*

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *1230486, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$2,666,556.08; 3) Certificado Financiero B 458063 operación no. 13900389, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$50,790.68; 4) Certificado Financiero B 272393 operación no. 1063125, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$15,120.77; 5) Certificado Financiero B 423952 operación no. 1323637, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$13,110.37; 6) Certificado Financiero B 423965 operación no. 1326439, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$27,365.14; 7) Certificado Financiero B 282655 operación no. 1070563, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León. con un balance de RD$1,387,450.26; hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en partición y liquidación de bienes, conozca y falle respecto de la misma…; Considerando, que así las cosas, por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y revocar la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar más adelante.*

12) Para lo cuestionado en esta oportunidad es pertinente indicar que, en principio, esta Sala sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación[1]. Este criterio fue abandonado

[1] SCJ 1ª Sala núm. 7, 3 diciembre 2008; B. J. 1177.

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

parcialmente[2] en virtud de que lo dispuesto por el mencionado artículo es un sistema de garantía y no de provisión; figuras con características distintas.

13) No obstante, esta Corte de Casación reconoció que, a pesar de que esta figura no está expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, esta puede ser otorgada sobre la base del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone lo siguiente: *en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.* En este giro jurisprudencial, la medida se fundamenta en la urgencia y se configura cuando el retardo pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho.

14) A la luz de dicho texto legal, esta Primera Sala ha reconocido que dentro del amplio abanico de medidas que pueden ser otorgadas por el juez de los referimientos en primera instancia, existe la posibilidad de conceder a favor del acreedor un avance sobre el crédito que posee, lo cual se asemeja a la figura de la provisión de fondos; siempre que se cumpla con ciertas condiciones que serán desglosadas más adelante.

[2] SCJ 1ª Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

15) Además, es importante tener en cuenta que la legislación civil dominicana tiene sus raíces en el Código Napoleónico o Código Civil francés de 1804. Esto ha llevado a que ciertos conceptos jurídicos contenidos en dicho texto legal sean adoptados en el sistema legal dominicano. Sin embargo, esto no implica que se apliquen leyes inexistentes en nuestro país, sino que ha servido como base para desarrollar una legislación propia que ha evolucionado a lo largo del tiempo, mediante modificaciones, para adaptarse a la realidad de la República Dominicana. Precisamente esto ocurre con la figura del *référé provision*, cuyas reglas han sido asimiladas al contenido de la ley dominicana a través de la jurisprudencia de esta Primera Sala.

16) Dicho lo anterior, la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, en esencia denuncia tres puntos: *i)* la inexistencia de una obligación, debido a que la sentencia de partición no fijó monto alguno y no se ha resuelto de manera definitiva; *ii)* que el crédito y la calidad de la demandante están siendo seriamente cuestionados; y *iii)* que no se cumplen con las condiciones establecidas por la jurisprudencia para otorgar la provisión de fondos solicitada.

17) Conforme con el criterio jurisprudencial sentado por esta Primera Sala, para ordenar una provisión a favor de un acreedor es necesario que se cumplan las

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

siguientes condiciones: *i)* la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; *ii)* que esa obligación no sea seriamente contestable, y *iii)* que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria[3].

18) De acuerdo con los motivos del fallo impugnado, los cuales constan transcritos en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* estimó que estaban presentes los requisitos necesarios para adoptar la medida solicitada. En cuanto a la primera condición, indicó que, aunque la sentencia que ordenó la partición de bienes no fijó ningún monto, es decir, que se trata de bienes indivisos, existe *un reconocimiento de un crédito del 50% de los bienes a partir* que corresponden a la actual recurrida, quien, por demás, *mantenía una cuenta bancaria mancomunada con el de cujus*. Por otro lado, respeto a la segunda condición, la corte de apelación razonó que, si bien los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la decisión que ordenó la partición y reconoció el 50% que le corresponde a la recurrida de los bienes a partir, la referida obligación, traducida a su derecho de copropiedad, no está siendo cuestionada, ya que lo que se impugna a través del recurso de casación es el tiempo de concubinato que la actual recurrida mantuvo con el finado, no así su calidad como concubina.

[3] SCJ 1ª Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

19) Respecto a la tercera condición, la jurisdicción *a qua* sostuvo que existe una urgencia, en razón de que dicha señora no labora debido a que es una persona de edad avanzada, quien por demás, depende económicamente de sus parientes cercanas y, se encuentra interna en un centro geriátrico, con necesidad de asistencia médica especializada, además de que presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, catarata e hipertensión arterial, conllevando a altos gastos mensuales.

20) En este caso -según se desprende de la sentencia impugnada y los medios propuestos- no es controvertido entre las partes lo siguiente: *i)* que mediante la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordenó la partición de los bienes fomentados entre el finado [redacted] y [redacted] (actual recurrida) durante más de 40 años. Además, se declaró con vocación sucesoria legal para reclamar los bienes dejados por el finado a sus hijos, actuales recurrentes; y *ii)* que dicha decisión fue recurrida en casación por los actuales recurrentes.

21) En este escenario, en cuanto a la primera condición, esta Primera Sala advierte que,

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

tal y como indicó la alzada, existe una obligación de un crédito a favor de la señora [redacted], sustentada en la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024 antes descrita, a través de la cual se le reconoció un derecho de *copropiedad del 50% de los bienes fomentados con el finado* [redacted], aun cuando no se ha definido un monto total de los bienes que le corresponden a la hoy recurrida.

22) En cuanto a la contestación seria del crédito (segunda condición), del análisis de las piezas que componen el expediente advierte esta sala que, contrario a lo señalado por la corte *a qua,* la calidad de concubina de la demandante sí estaba siendo cuestionada en dicho recurso de casación, sin embargo, de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se extrae que dicho recurso fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-2142, de fecha 30 de septiembre de 2025, por esta Primera Sala, mediante la cual fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional. Por tanto, la sentencia que ordenó la partición y reconoció la calidad de concubina de la parte recurrida y su derecho de copropiedad (contestación seria), ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que la retención de la segunda condición es correcta, pero no por los motivos dados por la corte, sino por los que suple esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

23) La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

24) Además, cabe aclarar que la partición de bienes es una acción judicial a través de la cual las partes involucradas buscan poner fin al estado de indivisión en que se encuentran producto de la copropiedad de ciertos bienes; figura jurídica consagrada en los artículos 815 y siguientes del Código Civil. Por otro lado, la separación de bienes se trata de uno de los regímenes matrimoniales reconocidos por el derecho dominicano, regulado por los artículos 1536 y siguientes del mismo instrumento legal. Conforme lo expuesto, el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en materia de partición de bienes -contrario a lo argumentado por el recurrente- no posee efecto suspensivo de pleno derecho, en vista de que no se trata de una de las materias enunciadas en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Por último, en cuanto a la tercera y última condición (una urgencia), conforme estableció la corte de apelación, la señora [redacted] demostró ser una persona de edad avanzada, además de estar ingresada en un centro geriátrico con necesidad de asistencia médica especializada por padecer de ciertas condiciones de salud que requieren un cuidado especial, con lo cual demostró tener una urgencia, a

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

fin de que se le pudiera otorgar una provisión de fondos. En ese sentido, es precisamente esa situación que permite al juez de los referimientos intervenir en su función de anticipación, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y pueda disponer una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está siendo seriamente contestada.

26) Por todo lo anterior, esta Primera Sala es de criterio que fue correcto el razonamiento dado por la corte *a qua* para determinar que, en el caso, se configuraban las condiciones requeridas por la jurisprudencia para otorgar una provisión de fondos a favor de la actual recurrida correspondiente al 50% del valor de los intereses generados por los certificados financieros a nombre del finado [redacted], los cuales suman un total de RD$5,020,668.56, hasta tanto dure el proceso de la partición. En consecuencia, -contrario a lo impugnado- la alzada con su razonamiento, no se inmiscuyó en el fondo del asunto, tomando en cuenta el carácter provisional de las ordenanzas en referimiento, así como tampoco incurrió en un abuso de poder ni ignoró los criterios jurisprudenciales respecto a esta figura.

27) Finalmente, esta Sala no retiene del fallo impugnado los vicios que le ha imputado la parte recurrente, toda vez que -conforme se expuso- existe en el ordenamiento jurídico dominicano la figura del referimiento provisión, la cual puede ser ordenada

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

según las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que, al ejercer su función de control de legalidad y conformidad de las decisiones con las normas de derecho, ha verificado que la alzada juzgó correctamente, al aplicar las reglas reconocidas por el legislador para ordenar la medida de que se trata, explicadas anteriormente, sin incurrir tampoco, en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 1978. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

**SCJ-PS-25-2722**
**Exp. núm.** 2[redacted] **(2025-R0430476)**
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Referimiento (provisión de fondos)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

**FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*